



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2010/0377(COD)

30.6.2011

ENMIENDAS 201 - 332

Proyecto de informe
János Áder
(PE464.978v01-00)

Control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

Propuesta de Directiva
(COM(2010)0781 – C7-0011/2011 – 2010/0377(COD))

AM\872294ES.doc

PE467.346v02-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 201
Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

1. Los Estados miembros velarán por que el público *tenga posibilidades reales de contribuir, en una fase temprana, en la toma de decisiones* sobre los asuntos y *procedimientos* siguientes:

Or. en

Enmienda 202
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

1. Los Estados miembros velarán por que el público *tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los siguientes* asuntos y *procedimientos*:

Or. en

Justificación

Debe emplearse el texto habitual.

Enmienda 203
Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

1. Los Estados miembros velarán por que el público *tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en los* asuntos siguientes:

Justificación

Con el fin de guardar la coherencia con el Convenio de Aarhus, se usa la misma redacción que el artículo 24 de la Directiva sobre emisiones industriales.

Enmienda 204
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

1. Los Estados miembros velarán por que, *en el caso de los establecimientos de nivel superior*, el público pueda dar su parecer sobre los asuntos siguientes:

Justificación

La amplia participación del público que propone la Comisión debe reducirse al ámbito de los establecimientos de nivel superior, que tiene una importancia especial. De no ser así, las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán que hacer frente a retos insuperables, sin que aumente su información o se consiga una mayor seguridad. La eficacia de las prácticas actuales para los establecimientos de nivel inferior ya ha quedado demostrada.

Enmienda 205
Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

d bis) el informe de seguridad con arreglo al artículo 9.

Justificación

Habida cuenta de que los informes de seguridad son un elemento de primer orden para demostrar que se han determinado cuáles son los riesgos y las hipótesis de accidente grave y se han adoptado las medidas necesarias para evitar dichos accidentes, es esencial dar a la

opinión pública la posibilidad de ser consultada al respecto.

Enmienda 206
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*d bis) los informes de inspección
facilitados por las autoridades
competentes en un plazo de cuatro meses
a partir del fin de la inspección.*

Or. en

Justificación

Se deben divulgar los informes de inspección para completar la información facilitada al público y permitir que conozca las últimas actuaciones prescritas, de conformidad con la recomendación del PE y del Consejo 331 de 4 de abril de 2001.

Enmienda 207
Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – letra g

*g) las modalidades de consulta del público
definidas con arreglo al apartado 5
siguiente.*

Or. it

Enmienda 208
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

suprimido

Or. de

Justificación

La Directiva 2003/41/CE establece disposiciones detalladas sobre el acceso del público a la información medioambiental. También regula los derechos de quienes participan en el procedimiento. Para evitar la duplicación se han suprimir los apartados 3 a 6.

Enmienda 209
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 4

suprimido

Or. de

Justificación

La Directiva 2003/41/CE establece disposiciones detalladas sobre el acceso del público a la información medioambiental. También regula los derechos de quienes participan en el procedimiento. Para evitar la duplicación se han suprimir los apartados 3 a 6.

Enmienda 210
Pavel Poc

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 4

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado tenga ***posibilidades reales de participar en una fase temprana en los procedimientos*** antes de que se tome una decisión y de que los resultados de las consultas mantenidas con arreglo al apartado 1 se tengan debidamente en cuenta cuando se tome una decisión.

Or. en

Enmienda 211
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5

suprimido

Or. de

Justificación

La Directiva 2003/41/CE establece disposiciones detalladas sobre el acceso del público a la información medioambiental. También regula los derechos de quienes participan en el procedimiento. Para evitar la duplicación se han suprimir los apartados 3 a 6.

Enmienda 212
Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 2

Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, *pero sin prolongar o complicar indebidamente la toma de decisiones y las correspondientes medidas de aplicación.*

Or. it

Enmienda 213
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 6

suprimido

Justificación

La Directiva 2003/41/CE establece disposiciones detalladas sobre el acceso del público a la información medioambiental. También regula los derechos de quienes participan en el procedimiento. Para evitar la duplicación se han suprimir los apartados 3 a 6.

Enmienda 214
Paolo Bartolozzi

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 6 – letra b

b) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión.

Or. it

Enmienda 215
Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 6 – letra b

b) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión.

Or. it

Justificación

La «Directiva Aarhus» no contiene la disposición que se quiere suprimir con la presente enmienda. Por esta razón, no es necesario instaurar un sistema que conlleva un verdadero riesgo de transformar una toma de decisiones puramente técnica en un proceso político carente de una base técnica.

Enmienda 216
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – título

Información que deberá facilitar el industrial *y medidas que se deberán adoptar* después de un accidente grave

Or. en

Justificación

Este artículo no se refiere solo a la información que debe facilitar el industrial (apartado 1), sino asimismo las medidas que deben emprender la autoridad competente y el industrial (apartado 2).

Enmienda 217
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

d bis) que informe al público interesado sobre el accidente y sobre las medidas adoptadas por el industrial y las iniciativas de la autoridad competente.

Or. en

Justificación

En caso de accidente, se ha de dar al público interesado la posibilidad de conocer la coherencia de las medidas adoptadas tanto por el industrial como por la autoridad competente.

Enmienda 218
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – título

Autoridad competente *y foro*

Or. en

(Ligada a la enmienda al artículo 17, apartado 2, de los mismos diputados)

Justificación

El foro no está formado únicamente por representantes de la autoridades competentes y, por tanto, debe modificarse el título.

Enmienda 219
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2

suprimido

Or. de

Justificación

La IMPEL (Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente) y el Comité de Autoridades Competentes ya prestan a la Comisión asesoramiento y asistencia de carácter técnico en la materia. Dada la importancia de administrar los presupuestos de modo austero y eficaz, la intervención de otro organismo es contraproducente e innecesaria.

Enmienda 220
Corinne Lepage

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2

2. La Comisión **creará y convocará al menos una vez al año** un foro **Seveso** compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros y **una representación, de igual número de miembros, de las industrias interesadas y representantes de los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección de la salud y del medio ambiente. El foro cooperará con la Comisión en actividades en apoyo de la aplicación y de la presente Directiva y de las adaptaciones técnicas que esta**

requiere.

La Comisión pedirá dictamen al foro Seveso sobre los procedimientos prácticos y, en particular, sobre:

- a) el reglamento interno del foro;***
- b) el mandato del foro teniendo en cuenta las cuestiones enumeradas en el apartado 3.***

La Comisión hará públicos los dictámenes del foro y los tomará en consideración en los procedimientos establecidos en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 221

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 2

2. La Comisión convocará periódicamente un foro compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, ***representantes de la industria, los trabajadores y las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección de la salud y del medio ambiente*** en apoyo de la aplicación y la ***ejecución*** de la presente Directiva y la ***adaptación técnica que esta requiere.***

Or. en

Justificación

El foro debe incluir a otras partes interesadas y debe ser consultado en lo que atañe a la aplicación y ejecución de la presente Directiva y a la adaptación técnica que esta requiere. No es necesaria una cláusula específica sobre la cooperación entre la Comisión y las autoridades competentes, ya que esta se da por descontado.

Enmienda 222
Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

La Comisión creará y convocará periódicamente un foro Seveso compuesto por representantes de los Estados miembros, una representación de las industrias interesadas y representantes de los trabajadores y de las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección de la salud y del medio ambiente. El foro cooperará con la Comisión en actividades en apoyo de la aplicación y ejecución de la presente Directiva y de las adaptaciones técnicas que esta requiere.

Or. en

Enmienda 223
Edite Estrela

Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)

Artículo 17 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud de la Directiva 96/82/CE. Dicho comité será un comité con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Or. en

Justificación

Los criterios para determinar los establecimientos de nivel inferior que deben aplicar la

PPAG mediante un sistema de gestión de la seguridad deben definirse siguiendo un procedimiento que permita al comité realizar una evaluación técnica previa y emitir un dictamen.

Enmienda 224

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves son *claramente* insuficientes, *también cuando el industrial no haya adoptado las actuaciones necesarias mencionadas en el informe de inspección dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 19, apartado 7.*

Or. en

Justificación

Determinar que algo es manifiestamente insuficiente o no es una cuestión de apreciación, por lo que puede resultar controvertido. Las deficiencias claras deben implicar la prohibición de uso. Si no se adoptan las actuaciones necesarias mencionadas en el informe de inspección, existirá una deficiencia clara que debe ir acompañada de la prohibición de uso.

Enmienda 225

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 2

Los Estados miembros *prohibirán* la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o de cualquier parte de los mismos, si el industrial no ha presentado la notificación, los informes u

otra información exigida por la presente Directiva dentro del plazo establecido.

Or. en

Justificación

Se han de prever consecuencias claras, que no han de dejarse a la discreción de los Estados miembros, para el caso de que no se aporte la información requerida.

Enmienda 226
Riikka Manner

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 1

Basándose en los planes de inspección mencionados en el apartado 3, la autoridad competente elaborará periódicamente programas de inspección de rutina para todos los establecimientos, que incluyan la frecuencia de las *inspecciones* para los distintos tipos de establecimientos.

Or. en

Enmienda 227
Riikka Manner

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 2

El período entre dos *inspecciones* se basará en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los establecimientos de que se trate. *El período entre dos inspecciones* no excederá, *en principio*, de un año para los establecimientos de nivel superior y de tres para los de nivel inferior. *No obstante, la autoridad competente podrá reducir o alargar el período entre dos inspecciones basándose en la valoración sistemática y documentada de los riesgos de accidente*

grave y el historial de cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. Si en una inspección se ha encontrado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra visita en el plazo de seis meses.

Or. en

Justificación

Con arreglo a la Directiva Seveso II, los establecimientos de nivel superior son objeto de inspección al menos una vez al año. En algunos Estados miembros ha sido posible reducir o alargar el período entre dos inspecciones sobre la base de la valoración sistemática y documentada de los riesgos de accidente grave y, en especial, del historial de cumplimiento de los requisitos de la Directiva Seveso II. Dado que en algunos Estados miembros los recursos para las inspecciones Seveso son limitados, debe seguir manteniéndose esta flexibilidad en la Directiva Seveso III, para evitar inspecciones superfluas.

Enmienda 228 Holger Kraemer

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 2

El período entre dos visitas in situ no excederá de un año para los establecimientos de nivel superior y de tres para los de nivel inferior, ***a no ser que la autoridad competente haya elaborado un programa de inspecciones basado en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los establecimientos de que se trate.*** Si en una inspección se ha encontrado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra visita en el plazo de seis meses.

Or. en

Justificación

Este endurecimiento de la legislación propuesto por la Comisión no está justificado por la tecnología de la seguridad. El sistema vigente, que toma en consideración el programa de inspecciones, ha dado buenos resultados y deja a las autoridades la flexibilidad necesaria

que da un programa de inspección basado en los riesgos. La modificación que se propone incrementaría los gastos de los industriales y las autoridades sin aumentar la seguridad.

Enmienda 229

Elisabetta Gardini, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 2

El período entre dos visitas in situ se basará en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los establecimientos de que se trate, y no excederá de un año para los establecimientos de nivel superior y de tres para los de nivel inferior, ***a no ser que la autoridad competente haya elaborado un programa de inspecciones basado en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave del establecimientos de que se trate.*** Si en una inspección se ha encontrado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra visita en el plazo de seis meses.

Or. it

Justificación

No hay justificación ni por motivos técnicos ni por motivos de seguridad para endurecer de este modo la legislación. El sistema vigente, que toma en consideración el programa de inspecciones, ha demostrado suficientemente su eficacia y permite a las autoridades la flexibilidad necesaria para establecer un programa de inspecciones basado en los riesgos reales.

Enmienda 230

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 4 – párrafo 2

El período entre dos visitas in situ se basará en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los

establecimientos de que se trate, y no excederá de un año para los establecimientos de nivel superior y de **dos** para los de nivel inferior. Si en una inspección se ha encontrado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra visita en el plazo de seis meses.

Or. en

Justificación

No conviene imponer la misma frecuencia de inspección a los establecimientos de nivel inferior y a las instalaciones de menor riesgo con arreglo a la Directiva sobre emisiones industriales (tres años). Las inspecciones de los establecimientos de nivel inferior deben tener lugar, al menos, cada dos años, y se debe realizar además una inspección no rutinaria cada dos años (véase la enmienda al artículo 19, apartado 6, presentada por los mismos diputados).

Enmienda 231
Gaston Franco

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

c) la participación del industrial en el sistema de gestión y auditoría ambientales de la Unión (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ ***o en un sistema de gestión ambiental reconocido equivalente.***

Or. fr

Justificación

Debe darse la opción de los sistemas de gestión ambiental reconocidos distintos del EMAS, como los sistemas ISO, que se aplican con mucha frecuencia en las multinacionales. Esto también es coherente con la letra a) del anexo III de la presente propuesta de Directiva.

Enmienda 232
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 6

6. Las inspecciones no rutinarias se llevarán a cabo *una vez al año en el caso de establecimientos de nivel superior y una vez cada dos años en el caso de establecimientos de nivel inferior* para investigar, lo antes posible, denuncias graves, accidentes graves y conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento.

Or. en

Justificación

Las inspecciones no rutinarias (o por sorpresa) deben ser un medio habitual de inspeccionar el grado de cumplimiento de las instalaciones.

Enmienda 233
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 7

7. En el plazo de los *seis meses* siguientes a cada visita, la autoridad competente comunicará al industrial las conclusiones de la visita y todas las actuaciones que se consideren necesarias. La autoridad competente se asegurará de que el industrial realice todas estas actuaciones necesarias dentro de un período razonable tras recibir la comunicación.

Or. de

Justificación

En general, las autoridades deben estudiar los resultados de las inspecciones y proponer las actuaciones necesarias. Por tanto, el plazo propuesto de dos meses no es adecuado.

Enmienda 234
Pavel Poc

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 7 bis (nuevo)

7 bis. El informe de inspección con las actuaciones necesarias y plazos claros para que el industrial lleve a cabo dichas actuaciones debe hacerse público en un plazo de 4 meses desde que tuvo lugar la visita in situ.

Or. en

Enmienda 235
Vladko Todorov Panayotov

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 8 bis (nuevo)

8 bis. Cuando se hayan instalado los mejores sistemas de control tecnológico disponibles, las inspecciones pueden coordinarse con los datos disponibles para facilitar las inspecciones.

Or. en

Justificación

El artículo 19 del proyecto de Directiva tiene por objeto fortalecer los criterios de inspección de las plantas industriales. Recurrir a los mejores equipos informáticos de control y supervisión podría optimizar las inspecciones y los resultados obtenidos sobre las plantas en cuestión.

Enmienda 236
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2

suprimido

Or. de

Justificación

Esta información ya se pone a disposición de todos los interesados en formato electrónico con arreglo al artículo 13, apartado 1. Cuesta entender la utilidad de una nueva base de datos.

Enmienda 237
Holger Krahrmer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 3

suprimido

Or. de

Justificación

Esta información ya se pone a disposición de todos los interesados en formato electrónico con arreglo al artículo 13, apartado 1. Cuesta entender la utilidad de una nueva base de datos.

Enmienda 238
Richard Seeber

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 7

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, la Comisión pondrá a disposición del público las bases de datos a las que se hace referencia en los apartados 3 y 5.

Or. en

Justificación

Debe precisarse que las obligaciones de publicidad prescritas en el artículo 20, apartado 7, también están sujetas a los principios de la Directiva sobre información ambiental.

Enmienda 239
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Artículo 21

suprimido

Or. de

Justificación

Las Directivas vigentes ya incluyen disposiciones adecuadas sobre exigencias de publicidad de la información y acceso a los tribunales. Incluir este tipo de disposiciones en la presente Directiva constituye una duplicación y resulta innecesario.

Enmienda 240
Miroslav Ouzký

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2

2. Las solicitudes de información obtenida por las autoridades competentes en virtud de la presente Directiva podrán ser rechazadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE.

Or. en

Justificación

No hay una razón clara para limitar de este modo el número de excepciones que pueden oponerse al de por sí amplio derecho de información, siendo así que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/4 contiene muchas más excepciones, por ejemplo, que la solicitud sea manifiestamente irrazonable, esté formulada de manera excesivamente general o se refiera a procedimientos en curso. Tales solicitudes deben denegarse en aras del buen funcionamiento de la administración.

Enmienda 241

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE, el acceso a la información completa a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, letras b) y c), obtenida por las autoridades competentes, podrá denegarse si el industrial ha pedido que no se revelen determinadas partes del informe de seguridad por las razones previstas en las letras b), d), e) o f) del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE.

Or. en

Justificación

Debe dejarse claro que una mera solicitud de confidencialidad no permite a un Estado miembro denegar el acceso, sino que este debe ponderar esta posibilidad con el interés público de la divulgación de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo de la Directiva 2003/4. La lista de sustancias peligrosas debe estar siempre a disposición (en relación con la enmienda correspondiente al anexo V). Cuesta entender por qué pueden alegarse los derechos de propiedad intelectual para solicitar la confidencialidad del informe de seguridad.

Enmienda 242

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1

El acceso a la información completa a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, letras b) y c), obtenida por las autoridades competentes, podrá denegarse si el industrial ha pedido que no se revelen determinadas partes del informe de seguridad por las razones previstas en las

letras b), d), e) o f) del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE.

Or. en

Justificación

La lista de sustancias peligrosas debe divulgarse para que las autoridades competentes y el público afectado puedan verificar con carácter preventivo la solidez de los planes de emergencia a la vista de los riesgos derivados del almacenamiento y producción de dichas sustancias.

Enmienda 243
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

La autoridad competente resolverá dando su opinión sobre la solicitud de confidencialidad del industrial.

Or. en

Justificación

La autoridad competente debe estudiar si acepta o no la solicitud de confidencialidad del industrial y se debe permitir, en su caso, a los organismos y público interesados recurrir contra su decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

Enmienda 244
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 2

La autoridad competente podrá decidir también, por las mismas razones, que determinadas partes del informe no se revelen. En estos casos, y previo acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe ***modificado del*** que se excluyan esas

partes.

Or. en

Justificación

La lista de sustancias peligrosas debe estar siempre a disposición (en relación con la enmienda correspondiente al anexo V).

Enmienda 245
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Artículo 22

suprimido

Or. de

Justificación

Las Directivas vigentes ya incluyen disposiciones adecuadas sobre exigencias de publicidad de la información y acceso a los tribunales. Incluir este tipo de disposiciones en la presente Directiva constituye una duplicación y resulta innecesario.

Enmienda 246
Antonyia Parvanova, Vladko Todorov Panayotov, Corinne Lepage, Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con las solicitudes de información efectuadas con arreglo *a* la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relacionados con casos sujetos *a las disposiciones de la presente Directiva*, cuando:

Or. en

Justificación

En consonancia con el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el público debe estar en condiciones de acceder a la justicia y a interponer recurso respecto de la legalidad en cuanto al fondo y al procedimiento de los actos y omisiones de particulares y autoridades públicas. Por ello, el público también debe tener acceso a la justicia en relación con otras exigencias, como las obligaciones generales de los industriales, las inspecciones y los informes de seguridad.

Enmienda 247

Elisabetta Gardini, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con las solicitudes de información efectuadas con arreglo al artículo 13 o al

artículo 21, apartado 1, de la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relacionados con casos sujetos al artículo 14, cuando:

Or. it

Enmienda 248
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con las solicitudes de información efectuadas con arreglo al artículo 13 o al artículo 21, apartado 1, de la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relacionados con casos sujetos al artículo 14, cuando:

Or. en

Justificación

El artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE solo prevé que el público haga valer su derecho de

acceso a la información ante los tribunales, pero no contempla que se impugnen de este modo las cuestiones decididas con arreglo al Derecho sustantivo. Esta modificación es un endurecimiento incomprensible de la legislación.

Enmienda 249
Miroslav Ouzký

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con las solicitudes de información efectuadas con arreglo al artículo 13 o al artículo 21, apartado 1, de la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su Derecho interno, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones relacionados con casos sujetos al artículo 14, cuando:

Or. en

Justificación

El artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE (acceso a la justicia) solo prevé que el público haga valer su derecho de acceso a la información ante los tribunales, pero no contempla que se impugnen de este modo las cuestiones decididas con arreglo al Derecho sustantivo. La Directiva conexa 2003/35/CE solo permite impugnar errores de procedimiento de las autoridades. En el presente caso tampoco se confiere el derecho a oponerse a cuestiones decididas con arreglo al Derecho sustantivo. La presente enmienda es una acotación comprensible de la legislación.

Enmienda 250
Elisabetta Gardini, Oreste Rossi, Sergio Berlato

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que *una* organización no gubernamental que trabaje en favor de la protección del medio ambiente tiene siempre el interés suficiente a efectos del *apartado 1*, letra a), del presente artículo *si*:

a) dispone de una oficina en el territorio afectado por las decisiones, actos u omisiones sujetos a lo dispuesto en el artículo 14, y

b) cumple los requisitos prescritos por la legislación nacional.

Or. it

Enmienda 251

Antonyia Parvanova

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1

Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. Se considerará que toda organización no gubernamental que trabaje en favor de la protección del medio ambiente *o la salud pública* y que cumpla los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional tiene siempre el interés suficiente a efectos del apartado 2, letra a), del presente artículo.

Or. en

Enmienda 252
Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, con el fin de adaptar *el anexo I, parte 3, y los anexos II a VI* al progreso técnico y *científico*, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 24 y *el artículo 17, apartado 2*.

Or. en

Enmienda 253
Cristian Silviu Buşoi

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 bis (nuevo)

En el plazo de seis meses a partir de la adopción de una adaptación al progreso técnico según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1272/2008, la Comisión examinará la necesidad de adaptar el anexo I, teniendo en cuenta el potencial de accidentes graves en relación con una sustancia y los criterios adoptados a efectos de la aplicación del artículo 4.

Or. fr

Justificación

La adaptación del ámbito de la aplicación de la Directiva Seveso al Reglamento (CE) n° 1272/2008 (clasificación, etiquetado y envasado) debe ser un proceso continuo, como se desprende de la propia naturaleza de este Reglamento.

Enmienda 254
Julie Girling

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. En el plazo de seis meses desde la adopción de un acto para adaptar el Reglamento (CE) n° 1272/2008 al progreso técnico, la Comisión examinará la necesidad de adaptar el anexo I teniendo en cuenta el peligro potencial de accidente grave de una sustancia y los criterios relativos a la aplicación del artículo 4.

Or. en

Justificación

El alineamiento del ámbito de aplicación de la Directiva Seveso con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 (CLP) y las adaptaciones del mismo deben ser un proceso continuo dado que, por su propio carácter, dicho Reglamento implica un proceso dinámico.

Enmienda 255
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Artículo 27 bis (nuevo)

Artículo 27 bis

Revisión

A más tardar [], la Comisión revisará si deben incluirse en el anexo I nuevas sustancias que cumplan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción en las categorías 1A o 1B con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 y las mezclas que contengan tales sustancias, y, en su caso, presentará la correspondiente propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.*

A más tardar [], la Comisión revisará si deben incluirse en el anexo I determinados nanomateriales, y, en su caso, presentará la correspondiente propuesta legislativa al Parlamento*

Justificación

La propuesta de la Comisión incluye en su anexo I, parte 2, una lista separada de 17 sustancias cancerígenas. Sin embargo, existen muchas más sustancias carcinógenas, así como sustancias que son mutagénicas o tóxicas para la reproducción, y que suelen recibir el mismo tratamiento que las carcinógenas. Además, los nanomateriales pueden presentar riesgos especiales de accidente. La Comisión revisará estas dos cuestiones a su debido tiempo para incluirlas, en su caso, en la legislación.

Enmienda 256

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Artículo 27 bis (nuevo)

Artículo 27 bis

Fondo

1. Cada Estado miembros creará, a más tardar [*], un fondo para prevenir accidentes graves con sustancias peligrosas y cubrir los costes en que incurran las autoridades competentes por la aplicación de la presente Directiva.

2. Las contribuciones al fondo nacional correrán a cargo de los industriales y serán proporcionales a las cantidades de sustancias peligrosas presentes en el establecimiento. Se tendrá en cuenta el trabajo que las autoridades competentes deban llevar a cabo por causa de la presente Directiva y se velará por que los ingresos sean suficientes para cubrir el coste de los servicios prestados. El importe exacto se precisará en un Reglamento de la Comisión adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.

**** DO: Insértese la fecha posterior en 3 años a la entrada en vigor de la presente Directiva.***

Justificación

Debe crearse un fondo para estimular a los industriales a invertir en medidas para la prevención de los accidentes graves con sustancias peligrosas. El fondo también debe cubrir los costes en que incurran las autoridades al aplicar la presente Directiva, lo que contribuirá a mejorar su aplicación. Se deben fijar criterios generales a nivel de la UE con el fin de que en toda la industria se encuentre en igualdad de condiciones.

Enmienda 257

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H1 – columna 1

H1 TOXICIDAD AGUDA Categoría 1,
todas las vías de exposición

***TOXICIDAD AGUDA Categoría 2, vías
de exposición cutánea y por inhalación
(polvo y brumas, vapor)***

Justificación

Se trata de modificar un umbral demasiado elevado, dada el alto riesgo de peligrosidad de la categoría H2 y STOT 3 e incluir otras características perjudiciales; por consiguiente, se suprime la nota 7 del anexo I mediante otra enmienda.

Enmienda 258

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H2 – columna 1

H2 TOXICIDAD AGUDA

– Categoría 2, ***otras*** vías de exposición
(gas)

– Categoría 3, ***todas las*** vías de exposición

Justificación

Se trata de modificar un umbral demasiado elevado, dada el alto riesgo de peligrosidad de la

categoría H2 y STOT 3 e incluir otras características perjudiciales; por consiguiente, se suprime la nota 7 del anexo I mediante otra enmienda.

Enmienda 259
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H2 – columna 1

H2 TOXICIDAD AGUDA
– Categoría 2, todas las vías de exposición
– Categoría 3, **aerosoles para** inhalación
(véase la nota 7)

Or. en

Justificación

En la actualidad, únicamente la mitad de las sustancias incluidas en la categoría 3 (exposición cutánea y por inhalación, gases y vapores) están clasificadas como perjudiciales para la salud. Esta enmienda evita que se vea incluido un gran número de sustancias y preparaciones/mezclas. De no ser así, los usuarios y las pequeñas y medianas empresas (PYME) resultarían especialmente afectados. Los gases que han sido clasificados como tóxicos —en la categoría 3 del SGA— ya están incluidos en la rúbrica «Sustancias denominadas».

Enmienda 260
Oreste Rossi

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H2 – columna 1

H2 TOXICIDAD AGUDA
Categoría 2, todas las vías de exposición
Categoría 3, vías de exposición por
inhalación **de aerosoles** (véase la nota 7)

Or. it

Justificación

En la actualidad, únicamente la mitad de las sustancias incluidas en la categoría 3 (exposición cutánea y por inhalación, gases y vapores) están clasificadas como perjudiciales para la salud. Esta enmienda trata de limitar su alcance para que cubra un mayor número de sustancias y mezclas, que podrían afectar especialmente a los usuarios de dichas sustancias y a las PYME. Los gases que han sido clasificados como tóxicos —e incluidos en la categoría 3

del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA)— ya están incluidos en la parte 2.

Enmienda 261

Åsa Westlund

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3

Texto de la Comisión

H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT Categoría 1	50	200
---	-----------	------------

Enmienda

H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT Categoría 1	5	20
---	----------	-----------

Or. en

Enmienda 262

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3

Texto de la Comisión

H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT Categoría 1	50	200
---	-----------	------------

Enmienda

H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT Categoría 1	5	20
---	----------	-----------

Or. en

Justificación

Se trata de modificar un umbral demasiado elevado, dada el alto riesgo de peligrosidad de la categoría H2 y STOT 3 e incluir otras características perjudiciales; por consiguiente, se suprime la nota 7 del anexo I mediante otra enmienda.

Enmienda 263

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

<i>H3 bis Sustancias o mezclas que producen corrosión o irritación cutáneas, categoría 1 con indicación de peligro EUH314</i>	20000	20000
--	--------------	--------------

Or. en

Justificación

La catástrofe de los lodos rojos de Kolontár, Hungría, es uno de los ejemplos más recientes del indudable riesgo de accidente grave que pueden presentar sustancias extremadamente básicas almacenadas en grandes cantidades. Estas instalaciones deben estar cubiertas por la Directiva para evitar que se vuelvan a producir catástrofes de este tipo.

Enmienda 264

Åsa Westlund

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

<i>H3 bis TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIONES REPETIDAS</i>	50	200
---	-----------	------------

STOT Categoría 1

Or. en

Enmienda 265

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

H3 bis TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIONES REPETIDAS STOT Categoría 1	50	200
---	-----------	------------

Or. en

Justificación

Se trata de modificar un umbral demasiado elevado, dada el alto riesgo de peligrosidad de la categoría H2 y STOT 3 e incluir otras características perjudiciales; por consiguiente, se suprime la nota 7 del anexo I mediante otra enmienda.

Enmienda 266

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘H’ – línea H3 ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

H3 ter CARCINÓGENOS Categoría 1A	0,5	2
CARCINÓGENOS Categoría 1B	5	20

Or. en

Justificación

Se ha de incluir las sustancias carcinógenas, no solo porque son dañinas y peligrosas para la salud humana, sino también porque la presente Directiva también incluye en su definición de accidente los efectos a largo plazo para la salud humana.

Enmienda 267 Gaston Franco

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘P’ – línea P1a – columna 1

P1a EXPLOSIVOS (véase la nota 8)
– Explosivos inestables o
– Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o
– *En el caso de sustancias y mezclas que no han sido clasificadas con arreglo a las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas (clase I Transporte):* sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el método A.14 del Reglamento (CE) n° 440/2008 (véase la nota 9) y no pertenezcan a las clases de peligro «*comburentes*», «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente»

Or. fr

Justificación

Esta categoría incluye productos clasificados como explosivos con arreglo a CLP, pero también sustancias o mezclas con propiedades explosivas con arreglo al método A.14 del Reglamento (CE) n° 440/2008. En aras de la coherencia y la claridad, es aconsejable restringirla a los criterios de clasificación CLP para los explosivos, como ocurre con las demás categorías, sin tener en cuenta otros métodos de clasificación.

Enmienda 268 Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘P’ – línea P3a

Texto de la Comisión

P3a AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1) Aerosoles «extremadamente inflamables» o «inflamables», que contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1 **150** **500**

Enmienda

P3a AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1) Aerosoles «extremadamente inflamables» o «inflamables», que contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1 **50** **200**

Or. en

Justificación

Conviene bajar el umbral de la categoría P3a «Aerosoles inflamables»

Enmienda 269
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘P’ – línea P7 – columna 1

P7 LÍQUIDOS PIROFÓRICOS
Líquidos pirofóricos de la categoría 1

Or. en

Justificación

La vigente Directiva Seveso no se aplica a los sólidos pirofóricos. Con esta enmienda se pretende evitar la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 270
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘P’ – línea P8 – columna 1

P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS
COMBURENTES

Líquidos comburentes de las categorías 1,
2 o
Sólidos comburentes de las categorías 1 o
2

Or. en

Justificación

Con el endurecimiento de los criterios de clasificación pasarán a estar incluidas en la categoría 3 las sustancias en grandes volúmenes, que en la actualidad no se clasifican como comburentes, antes se incluían en la categoría R8 y, por consiguiente, no les era aplicable la Directiva Seveso. Por consiguiente, se deben incrementar los umbrales de la categoría 3, con el fin de evitar un endurecimiento innecesario de las normas, en especial para los usuarios.

Enmienda 271
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘P’ – línea P8 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***P8 bis (nueva) LÍQUIDOS Y
SÓLIDOS COMBURENTES***

***Líquidos comburentes de la
categoría 3***

500

2000

***Sólidos comburentes de la
categoría 3***

500

2000

Or. en

Justificación

Con el endurecimiento de los criterios de clasificación pasarán a estar incluidas en la categoría 3 las sustancias en grandes volúmenes, que en la actualidad no se clasifican como comburentes, antes se incluían en la categoría R8 y, por consiguiente, no les era aplicable la Directiva Seveso. Por consiguiente, se deben incrementar los umbrales de la categoría 3, con el fin de evitar un endurecimiento innecesario de las normas, en especial para los usuarios.

Enmienda 272
Cristian Silviu Busoi

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘E’

Texto de la Comisión

Sección ‘E’ – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	200	500

Enmienda

Sección ‘E’ – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1 (<i>sustancias con $M \geq 10$</i>)	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría <i>aguda 1 o crónica 1 (sustancias con $M = 1$ y mezcla)</i>	500	1000
<i>E2a Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2</i>	1000	2500

Or. fr

Justificación

Las modificaciones de la clasificación del Reglamento CLP relativas a los riesgos para el medio ambiente no están bien reflejadas en la propuesta de la Comisión. Muchos establecimientos caerán de modo artificial en su ámbito de aplicación, aunque no presenten nuevos riesgos de accidente grave, ya que determinados cambios en los umbrales prescritos no se han modificado con arreglo a los cambios de las normas de clasificación, en particular, los de la segunda adaptación al progreso técnico de dicho Reglamento. De esta manera se aumentarán los costes y la carga de trabajo de la industria y de las autoridades.

Enmienda 273
Gaston Franco, Amalia Sartori, Julie Girling

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘E’

Texto de la Comisión

Sección ‘E’ – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	200	500

Enmienda

Sección ‘E’ – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1 (<i>sustancias con $M \geq 10$</i>)	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1 (sustancias con $M = 1$ y mezcla)	500	1000
E2 bis Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	1000	2500

Or. fr

Justificación

Las modificaciones de la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008 (CLP) relativas a los riesgos para el medio ambiente no están bien reflejadas en la propuesta de la Comisión. Aumentará de modo artificial el número de establecimientos que entran en el ámbito de aplicación de Seveso, aunque no presenten nuevos riesgos de accidente grave. Determinados cambios a los umbrales establecidos para los peligros medioambientales no se han modificado con arreglo a los cambios en las normas de clasificación, en especial los de la segunda adaptación al progreso técnico de dicho Reglamento.

Enmienda 274
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘E’

Texto de la Comisión

Sección ‘E’ – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1	100	200

E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	200	500
--	-----	-----

Enmienda

Sección 'E' – PELIGROS MEDIOAMBIENTALES

E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría aguda 1 o crónica 1	5	20
--	---	----

E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	50	200
--	----	-----

Or. en

Justificación

Conviene bajar el umbral de los riesgos para el medio acuático.

Enmienda 275

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 1 – cuadro – sección 'O' – línea O3 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

<i>O3 bis Sustancias que sean persistentes, bioacumulables y tóxicas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 [*]</i>	0,5	2
--	-----	---

**** DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.***

Or. en

Justificación

Con arreglo a REACH, las sustancias PBT se cuentan entre las sustancias altamente preocupantes y su sustitución es prioritaria. Su liberación causará perjuicios permanentes. Hasta el momento, el número de sustancias clasificadas como PBT es limitado. Deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con los mismos umbrales aplicados a los carcinógenos, que también son sustancias altamente preocupantes con arreglo a REACH.

Enmienda 276
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘O’ – línea O3 ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

O3 ter Sustancias que sean muy persistentes o muy bioacumulables con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) nº 1907/2006 [*] 0,5 2

**** DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.***

Or. en

Justificación

Con arreglo a REACH, las sustancias muy persistentes o muy bioacumulables (MPMB) se cuentan entre las sustancias altamente preocupantes y su sustitución es prioritaria. Su liberación probablemente causaría perjuicios permanentes. Hasta el momento, el número de sustancias clasificadas como MPMB es limitado. Deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con los mismos umbrales aplicados a los carcinógenos, que también son sustancias altamente preocupantes con arreglo a REACH.

Enmienda 277
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Anexo I – parte 1 – cuadro – sección ‘O’ – línea O3 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

O3 bis Productos químicos incluidos en el anexo XIV del Reglamento REACH pero que no están incluidos en otros epígrafes del presente anexo 5 20

Or. en

Justificación

Las sustancias químicas incluidas en el anexo XIV de REACH, pero no contempladas en el presente anexo, deben incluirse con un umbral cautelara más bajo.

Enmienda 278

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 2 – cuadro – línea 32 – columna 3

Texto de la Comisión

Policlorodibenzofuranos y
policlorodibenzodioxinas (incluida la
TCDD) calculadas en equivalente de TCDD
(nota 19)

0,001

Enmienda

Policlorodibenzofuranos y
policlorodibenzodioxinas (incluida la
TCDD) calculadas en equivalente de TCDD
(nota 19)

**0,000000001 (=1mg)
en combinación con
un umbral de
concentración de 1
ppb**

Or. en

Justificación

El umbral de 1 kg de dioxina es de todo punto inadecuado: nadie va a estar en posesión de 1kg de dioxina. Debe establecerse un umbral de 1 mg, teniendo en cuenta para el cálculo las sustancias y mezclas que contengan dioxinas en concentraciones superiores a 1 ppb.

Enmienda 279

Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Directiva

Anexo I – parte 2 – cuadro – línea 34 – columna 1

Productos derivados del petróleo y *sus residuos*

- a) gasolinas y naftas
- b) querosenos (incluidos carburorreactores)
- c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales)
- d) fuelóleo pesado

Or. en

Justificación

Los residuos de productos derivados del petróleo (incluidos los aceites usados) tienen las mismas propiedades de peligro y de riesgo de accidente grave que los productos derivados del petróleo incluidos en el anexo I, parte 2 (Sustancias denominadas). Al incluirlos en el anexo I, parte 2, se podrá dar el mismo tratamiento a los productos derivados del petróleo y a sus derivados. Se propone la presente enmienda para garantizar que este tratamiento es el mismo en todos los Estados miembros.

Enmienda 280
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte 2 – cuadro – línea 37 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

<i>Anhídrido carbónico</i>	<i>124-38-9</i>	<i>20</i>	<i>1000</i>
----------------------------	-----------------	-----------	-------------

Or. en

Justificación

El CO₂ ya ha ocasionado accidentes graves en instalaciones de extinción de incendios. Lo mismo podría ocurrir con la captura y almacenamiento de carbono (CAC). La Comisión ha decidido no incluir el CO₂ en la presente Directiva por que los planes de CAC están aún en

una fase temprana y sería «prematureo determinar si van a producirse riesgos de accidente grave una vez que el uso de esta tecnología se extienda en el futuro». Sin embargo, existe un potencial de accidente grave cuando el CO₂ se usa en grandes cantidades. Según la evaluación de impacto, solo resultarían afectadas entre 10 y 100 instalaciones.

Enmienda 281
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte 2 – cuadro – nuevas líneas después de la línea 37

Texto de la Comisión

<i>Enmienda</i>			
<i>Piperidina</i>	<i>110-89-4</i>	<i>50</i>	<i>200</i>
<i>Bis(2-dimetilaminoetil)(metil)amina</i>	<i>3030-47-5</i>	<i>50</i>	<i>200</i>
<i>3-(2-etilhexiloxi)propilamina</i>	<i>5397-31-9</i>	<i>50</i>	<i>200</i>
<i>Compuestos de cromo (VI)</i>		<i>5</i>	<i>20</i>
<i>Acrilato de 2-(dimetilamino)etilo</i>	<i>2439-35-2</i>	<i>5</i>	<i>20</i>
<i>Cloruro de metanosulfonilo</i>	<i>124-63-0</i>	<i>5</i>	<i>20</i>
<i>Dihexilamina</i>	<i>143-16-8</i>	<i>5</i>	<i>20</i>

Or. en

Justificación

Estas sustancias estaban incluidas en la Directiva Seveso II con las cantidades propuestas y no deben suprimirse por la adaptación del Reglamento CLP.

Enmienda 282
Gaston Franco, Amalia Sartori, Françoise Grossetête, Julie Girling

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte 2 – cuadro – línea 37 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Hipoclorito de sodio en solución ...% Cl activo **7681-52-9** **200** **500**

Or. fr

Justificación

Las modificaciones de la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008 (CLP) relativas a las mezclas que contienen hipoclorito de sodio no están bien reflejadas en la propuesta de la Comisión. Este límite de concentración para la toxicidad acuática aguda de la sustancia fue modificado con la adopción del CLP, que repercutió en la clasificación de las mezclas sin aumentar el riesgo de accidentes graves. Más de 200 instalaciones, almacenes y PYME podrían entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva, con un coste de 3 a 4 millones para las autoridades y la industria.

Enmienda 283

Vladimir Urutchev

Propuesta de Directiva

Anexo VI – parte 2 – cuadro – línea 37 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Hipoclorito de sodio en solución ...% Cl activo **7681-52-9** **200** **500**

Or. en

Justificación

Las modificaciones de la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008 (CLP) no están bien reflejadas en la propuesta de la Comisión, en particular por lo que se refiere a las mezclas que contienen hipoclorito de sodio. Esto se debe a que el límite de concentración de esta sustancia para la toxicidad acuática aguda fue modificado con la adopción del CLP, que repercutió de modo desproporcionado en la clasificación de las mezclas sin aumentar el riesgo de accidentes graves. La Comisión estima que más de 200 instalaciones podrían caer en el ámbito de aplicación de Seveso, con 3 a 4 millones de euros de coste para las autoridades y la industria.

Enmienda 284

Cristian Silviu Busoi

Texto de la Comisión

Enmienda

Hipoclorito de sodio

200

500

Or. en

Enmienda 287

Gaston Franco, Amalia Sartori

Propuesta de Directiva

Anexo VI – parte 2 – cuadro – línea 37 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Aceites esenciales y sustancias similares (nota 19 bis)

1000

5000

Or. fr

Justificación

Los umbrales de peligro para el medio ambiente acuático no tienen en cuenta los cambios en la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008. Los umbrales de 1000/5000 serían más apropiados para estos productos de origen agrícola envasados y almacenados en toneles de 180 kg netos, los cuales no comportan riesgos de que se produzca un efecto dominó cuando están almacenados en una zona cerrada y recogida. Muchas empresas, a menudo PYME que se especializan en la producción, almacenamiento, distribución o mezcla de aceites esenciales entrarían en la calificación Seveso sin presentar nuevos riesgos de accidente grave.

Enmienda 288

Oreste Rossi, Paolo Bartolozzi

Propuesta de Directiva

Anexo VI – parte 2 – cuadro – línea 37 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Productos minerales

a) petróleo crudo

5000

50000

Or. it

Justificación

Los productos derivados del petróleo están enumerados en la parte 2 del anexo I. El petróleo crudo, forma de petróleo que no es un producto derivado del petróleo porque es una materia prima, no está incluido en la lista de sustancias denominadas, pero está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva por sus características (anexo I, parte 1). Esta solución distinta para sustancias con características similares supone aplicar al petróleo crudo y a los productos derivados del petróleo unos límites Seveso muy diferentes. Con esta enmienda se pretende armonizar la aplicación de la Directiva a estas sustancias.

Enmienda 289

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Notas del anexo I – punto 3 – parte introductoria

3. Las cantidades que se indican a continuación como umbral se refieren a cada establecimiento. ***Cuando un grupo de establecimientos pueda dar lugar a un efecto dominó (artículo 8, apartado 1), las cantidades que se indican a continuación se referirán a la suma de todos los establecimientos.***

Or. en

Justificación

Para tener en cuenta la situación de los establecimientos que pueden dar lugar a un efecto dominó.

Enmienda 290
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Notas del anexo I – punto 3 – párrafo 2

Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado, *incluida la capacidad de almacenamiento instalada o autorizada, con carácter temporal o permanente*. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.

Or. en

Justificación

Se ha de tener en cuenta la capacidad instalada de almacenamiento.

Enmienda 291
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Notas del anexo I – punto 3 – párrafo 2

Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 1 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal

que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.

Or. en

Justificación

Sólo debe pasarse por alto el 1 % de la cantidad indicada como umbral, porque en caso contrario el potencial de riesgo podría subestimarse de modo significativo.

Enmienda 292
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Notas del anexo I – punto 3 bis (nuevo)

3 bis. En el caso de tuberías situadas fuera de los límites del establecimiento, los umbrales máximos y mínimos se referirán a la media del transporte anual. En el caso de instalaciones de almacenamiento permanentes o intermedias, se considerará como cantidad de referencia la cantidad máxima que se pueda almacenar o que se pueda suministrar en un período de dos días laborables.

Or. en

Justificación

Referencias para determinar la cuantía de los umbrales superiores e inferiores de las tuberías.

Enmienda 293
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Notas del anexo I – punto 4 – letra a

a) Para la suma de las sustancias y mezclas contempladas en la parte 2 que están clasificadas dentro de las categorías 1, 2 o

3 de toxicidad aguda, junto con las sustancias y mezclas incluidas en la sección H: H1 a **H6**.

Or. en

Justificación

Por coherencia con la propuesta de incluir entre los peligros para la salud a la categoría H6 Carcinógenos 1A y 1B.

Enmienda 294

Julie Girling

Propuesta de Directiva

Notas del anexo I – punto 4 bis (nuevo)

4 bis. Al determinar las cantidades umbral, las mezclas clasificadas como peligros medioambientales en las secciones E1 y E2 en la parte 2 no se tendrán en cuenta si están envasadas en cantidades limitadas (envase individual de hasta 5 litros/5 kg y envase combinado de hasta 30 kg) como se especifica en el Reglamento sobre transporte de mercancías peligrosas.

Or. en

Justificación

Al igual que en caso del transporte, el envasado es un medio de mitigar el riesgo de liberación en el medio ambiente que se aplica de igual modo al transporte y al almacenamiento. Dado que los productos envasados en cantidades limitadas no suponen un riesgo significativo de accidente grave, no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar las cantidades umbral.

Enmienda 295

Cristian Silviu Buşoi

Propuesta de Directiva

Notas del anexo I – punto 4 bis (nuevo)

4 bis. Las mezclas clasificadas como

peligros medioambientales en las secciones E1 y E2, parte 2, no se tendrán en cuenta al determinar los umbrales si están envasadas en cantidades limitadas (envase individual de hasta 5 litros/5 kg y envase combinado de hasta 30 kg) como se especifica en el Reglamento sobre transporte de mercancías peligrosas

Or. fr

Justificación

Al igual que en caso del transporte, el envasado es un medio de mitigar el riesgo de liberación en el medio ambiente que se aplica de igual modo al transporte y al almacenamiento. Dado que los productos envasados en cantidades limitadas no suponen un riesgo significativo de accidente grave, no deben tenerse en cuenta a la hora de determinar las cantidades umbral.

Enmienda 296

Patrice Tirolien, Gilles Pargneaux

Propuesta de Directiva

Notas del anexo I – punto 6 bis (nuevo)

6 bis. En el caso de fuelóleo pesado, los umbrales indicados en la parte 2 para los «Productos derivados del petróleo» se aplicarán únicamente a las centrales eléctricas puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2023.

Or. fr

Enmienda 297

Sabine Wils

Propuesta de Directiva

Notas del anexo I – punto 7

suprimido

Justificación

La nota es innecesaria ya que la categoría H2 «Toxicidad aguda» del anexo I, parte 1, abarca todas las vías de exposición.

Enmienda 298**Gaston Franco, Amalia Sartori****Propuesta de Directiva****Notas del anexo I – punto 19 bis (nuevo)**

19 bis. Aceites esenciales y sustancias similares (1000/5000)

Se aplica a los aceites esenciales y las sustancias similares que se definen en la Norma ISO 9235, a excepción de los incluidos en la clasificaciones de peligros «Toxicidad aguda», categoría 1 (todas las vías de exposición), categoría 2 (todas las vías de exposición) y categoría 3 (vías de exposición cutánea y por inhalación) (véase la nota 7), así como en la clasificación de peligro «Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) – exposición única», categoría 1.

Or. fr

Justificación

Los umbrales de peligro para el medio ambiente acuático no tienen en cuenta los cambios en la clasificación del Reglamento (CE) n° 1272/2008. Los umbrales de 1000/5000 serían más apropiados para estos productos de origen agrícola envasados y almacenados en toneles de 180 kg netos, los cuales no comportan riesgos de que se produzca un efecto dominó cuando están almacenados en una zona cerrada y recogida. Muchas empresas, a menudo PYME que se especializan en la producción, almacenamiento, distribución o mezcla de aceites esenciales entrarían en la calificación Seveso sin presentar nuevos riesgos de accidente grave.

Enmienda 299
Holger Krahrmer

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2 – letra c

c) ***Sobre la base de la información aportada o hecha pública por las autoridades competentes, la descripción de los establecimientos de las inmediaciones, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.***

Or. en

Justificación

La información, según las exigencias de la propuesta de la Comisión, no está al alcance del industrial y puede ser suministrada por la autoridad competente.

Enmienda 300
Karl-Heinz Florenz

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2 – letra c

c) Descripción de los establecimientos de las inmediaciones, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó, ***también sobre la base de la información aportada por las autoridades.***

Or. de

Justificación

En consonancia con el artículo 6, apartado 1, letra g), sobre «Notificación», hay que tener presente que los industriales no siempre disponen de los instrumentos jurídicos para obtener información y que, en su caso, las autoridades deben facilitar la información o velar por que se facilite.

Enmienda 301
Oreste Rossi

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2 – letra c

c) Descripción, *sobre la base de la información aportada o hecha pública por las autoridades competentes*, de los establecimientos de las intermediaciones, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

Or. it

Justificación

Los operadores no tienen a su disposición la información exigida en la propuesta de la Comisión, información que solo puede proporcionar la autoridad competente.

Enmienda 302
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 2 – letra c

c) Descripción de los establecimientos de las intermediaciones, así como de otros lugares, zonas y obras que puedan *ser fuente del riesgo o* incrementar *este* o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.

Or. en

Justificación

Los demás lugares también pueden ser fuente del riesgo.

Enmienda 303
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 3 – letra b

b) Descripción de los procesos, y en especial de los métodos operativos *con arreglo a las mejores técnicas disponibles con arreglo a la Directiva 2010/75/EU sobre las emisiones industriales.*

Or. en

Justificación

La observancia de las mejores técnicas disponibles debe formar parte del proceso.

Enmienda 304
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 3 – letra b

b) Descripción de los procesos, y en especial de los métodos operativos, *incluidas las características de los equipos y los parámetros químico-físicos del proceso.*

Or. en

Justificación

Para completar la definición y las referencias de descripción de los procesos.

Enmienda 305
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 4 – letra a – inciso ii

ii) fuentes de riesgo y de peligro externas, derivadas del efecto dominó o procedentes de otros lugares, zonas y obras que puedan *ser fuente del riesgo o* incrementar *este* o las consecuencias de un accidente grave;

Or. en

Justificación

Los demás lugares también pueden ser fuente del riesgo.

Enmienda 306

Edite Estrela

Propuesta de Directiva

Anexo III – párrafo 1 – letra b – inciso i

i) organización y personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidente grave en todos los niveles de organización; la determinación de las necesidades de formación de dicho personal y la organización de esa formación; la participación de los empleados y del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento; ***la mejora continua de la cultura de seguridad mediante la sensibilización de la organización sobre el control de los peligros de accidente grave;***

Or. en

Justificación

La cultura de seguridad es una cuestión transversal y se evalúa mediante otros requisitos, como el de «organización y personal», con el fin de incluir la necesidad de sensibilizar a los trabajadores sobre el control de los peligros de accidente grave.

Enmienda 307

Edite Estrela

Propuesta de Directiva

Anexo III – párrafo 1 – letra b – inciso v

suprimido

Or. en

Justificación

La cultura de seguridad es una cuestión transversal y se evalúa mediante otros requisitos, como el de «organización y personal».

Enmienda 308 Gaston Franco

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1 – letra b – inciso v

v) control de los peligros relativos al envejecimiento de los equipos: identificación de los equipos del establecimiento; descripción del estado del equipo a 1 de junio de 2015 o en la fecha de puesta en servicio, si esta es posterior; presentación de una estrategia para la inspección del estado de los equipos (procedimiento, frecuencia, métodos, etc.) y para determinar las consecuencias de las inspecciones (metodología de análisis de los resultados, criterios que determinan la realización de reparaciones correctivas o sustituciones, etc.); justificación de estos aspectos de la estrategia en función de los tipos de degradación previsibles; presentación de una metodología de seguimiento de los resultados de las inspecciones y de las consecuencias de las inspecciones, y de una metodología de las intervenciones llevadas a cabo a raíz de dichos resultados;

Or. fr

Justificación

La propuesta de una nueva sección dentro de los sistemas de gestión de la seguridad destinados a la cultura de seguridad es demasiado vaga. La industria europea está envejeciendo y apenas se renueva. Las prácticas empleadas cuando las instalaciones eran nuevas tienen que adaptarse en las operaciones cotidianas para garantizar la seguridad (mayor vigilancia, sustitución de las piezas más gastadas, etc.).

Enmienda 309
Vladko Todorov Panayotov

Propuesta de Directiva
Anexo III – párrafo 1 – letra b – inciso vii bis (nuevo)

vii bis) Los sistemas de gestión de la seguridad de los industriales tendrán en cuenta el potencial de la mejor tecnología disponible de seguimiento y control para reducir el riesgo de fallo de los sistemas y prevenir accidentes graves.

Or. en

Justificación

El anexo III del proyecto de propuesta enumera los requisitos de seguridad así como los indicadores del funcionamiento en materia de seguridad y hace referencia al seguimiento de las instalaciones. La mejor tecnología disponible debe considerarse como una forma de optimizar el sistema de gestión de la seguridad de los industriales.

Enmienda 310
Vladko Todorov Panayotov

Propuesta de Directiva
Anexo III – párrafo 1 – letra b – inciso viii bis (nuevo)

viii bis) Las autoridades competentes tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, la información sobre las mejores tecnologías disponibles para el control de emisiones en plantas industriales contenida en los documentos de referencia sobre las mejores tecnologías disponibles con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Or. en

Enmienda 311
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 5 bis (nuevo)

***5 bis. Resúmenes no técnicos de los
informes de seguridad***

Or. en

Justificación

Según la evaluación de impacto de la Comisión, el nivel de protección puede aumentarse considerablemente a un coste comparativamente bajo si se facilita en línea a la población resúmenes no técnicos de los informes de seguridad.

Enmienda 312
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 5 ter (nuevo)

5 ter. Planes de emergencia externos

Or. en

(Vinculada a la supresión del punto 5 de la parte 2 del anexo V; deben votarse conjuntamente)

Justificación

La población debe tener acceso directo a los planes de emergencia externos de todos los establecimientos y no solo cierta información referida exclusivamente a los establecimientos de nivel superior. Según la evaluación de impacto de la Comisión, el nivel de protección puede aumentarse considerablemente a un coste comparativamente bajo si se facilita en línea a la población los planes de emergencia externos.

Enmienda 313
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 5 quater (nuevo)

5 quater. Información adecuada sobre

cómo alertar y mantener informada a la población afectada en caso de accidente grave.

Or. en

(Vinculada a la supresión de las mismas disposiciones de la parte 2 del anexo V; deben votarse conjuntamente)

Justificación

Esta información debe ser de libre acceso respecto de todos los establecimientos y no solo de los establecimientos de nivel superior.

Enmienda 314

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo V – parte 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

5 quinquies. Información adecuada sobre las medidas que deberá tomar y el comportamiento que deberá observar la población afectada por un accidente grave.

Or. en

(Vinculada a la supresión de la misma disposición del punto 3 de la parte 2 del anexo V; deben votarse conjuntamente)

Justificación

Esta información debe ser de libre acceso respecto de todos los establecimientos y no solo de los establecimientos de nivel superior.

Enmienda 315

Gaston Franco

Propuesta de Directiva

Anexo V – parte 1 – punto 6

suprimido

Justificación

Hay que suprimir esta disposición habida cuenta del elevado riesgo de hacer públicos los puntos débiles de las instalaciones Seveso, que pueden ser aprovechados por terroristas y presentan riesgos de espionaje económico.

Enmienda 316
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 6

suprimido

Or. en

Justificación

La inclusión de información como la requerida en esta disposición en un folleto destinado a la población podría originar inseguridad. Los detalles de las inspecciones serían excesivamente técnicos para la población. Por consiguiente, la información debe limitarse a cuestiones verdaderamente importantes, en particular el comportamiento que debe adoptar la población si se produce un incidente. La información esencial quedaría diluida en un océano de datos.

Enmienda 317
Daciana Octavia Sârbu, Rovana Plumb

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 6

6. *Las conclusiones* de las inspecciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 19.

Or. en

Enmienda 318
Gaston Franco

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 2 – punto 1

suprimido

Or. fr

Justificación

Como en la parte 1 del presente anexo, es crucial que los detalles de los principales escenarios de accidente grave no sean públicos, y con más razón en el caso de los sucesos que pueden desencadenar esos escenarios. La única información que podría hacerse pública sería el resumen no técnico del estudio de riesgos.

Enmienda 319
Holger Krahmer

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 2 – punto 1

suprimido

Or. en

Justificación

Una información tan detallada sobre los escenarios de accidente grave sólo provocaría inseguridad en la población, para la que estos detalles serían demasiado técnicos. Por consiguiente, la información debe limitarse a cuestiones verdaderamente importantes, en particular el comportamiento que debe adoptar la población si se produce un incidente. La información esencial quedaría diluida en un océano de datos.

Enmienda 320
Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 2 – punto 2

suprimido

Or. en

(Ligada a la nueva enmienda a la parte 1 del anexo V presentada por los mismos diputados)

Justificación

Esta información debe ser de libre acceso respecto de todos los establecimientos y no solo de los establecimientos de nivel superior.

Enmienda 321

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo V – parte 2 – punto 3

suprimido

Or. en

(Ligada a la nueva enmienda a la parte 1 del anexo V presentada por los mismos diputados)

Justificación

Esta información debe ser de libre acceso respecto de todos los establecimientos y no solo de los establecimientos de nivel superior.

Enmienda 322

Carl Schlyter, Michèle Rivasi

Propuesta de Directiva

Anexo V – parte 1 – punto 5

suprimido

Or. en

(Ligada a la nueva enmienda a la parte 1 del anexo V presentada por los mismos diputados)

Justificación

La población debe tener acceso directo a los planes de emergencia externos de todos los establecimientos y no solo cierta información referida exclusivamente a los establecimientos de nivel superior. Según la evaluación de impacto de la Comisión, el nivel de protección puede aumentarse considerablemente a un coste comparativamente bajo si se facilita en línea a la población los planes de emergencia externos.

Enmienda 323
Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 7 bis (nuevo)

7 bis. Información adecuada sobre cómo alertar y mantener informada a la población afectada en caso de accidente grave.

Or. en

Enmienda 324
Åsa Westlund

Propuesta de Directiva
Anexo V – parte 1 – punto 7 ter (nuevo)

7 ter. Información adecuada sobre las medidas que deberá adoptar y el comportamiento que deberá observar la población afectada por un accidente grave.

Or. en

Enmienda 325
Holger Kraemer

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte I – punto 1

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 5 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.

Or. en

Justificación

El endurecimiento propuesto no supondría una mejora de la seguridad. La práctica ha demostrado que el umbral del 5 % para la notificación es más que suficiente. Por el contrario, la propuesta de la Comisión supondría una cantidad de documentación desproporcionada tanto para los industriales como para las autoridades.

Enmienda 326
Sergio Berlato

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte I – punto 1

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 5 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.

Or. it

Justificación

La legislación actual establece un umbral del 5 % de la cantidad umbral. Al reducir ese umbral al 1 %, la propuesta puede generar un aumento desproporcionado del número de incidentes que los industriales tienen que notificar.

Enmienda 327
Oreste Rossi

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte I – punto 1

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 3 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.

Or. it

Justificación

El umbral cuantitativo propuesto por la Comisión produciría un aumento desproporcionado de la carga burocrática, tanto para los operadores como para las autoridades competentes.

Enmienda 328
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Anexo VI – parte I – punto 1

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 1 % de la cantidad contemplada como umbral en la **columna 2** del Anexo I.

Or. en

Justificación

La definición de accidente que debe notificarse como porcentaje del umbral superior no es coherente para los establecimientos de nivel inferior, por lo que conviene hacer referencia al umbral de la columna 2 en lugar de hacerlo al de la columna 3.

Enmienda 329
Sabine Wils

Propuesta de Directiva
Anexo VII

suprimido

Or. en

Justificación

Si que quieren añadir criterios, se habrá de recurrir al procedimiento de codecisión.

Enmienda 330
Sabine Wils

**Propuesta de Directiva
Anexo VII – título 1**

suprimido

Or. en

Justificación

Si que quieren añadir criterios, se habrá de recurrir al procedimiento de codecisión.

**Enmienda 331
Gaston Franco, Françoise Grossetête, Amalia Sartori**

**Propuesta de Directiva
Anexo VII**

**CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE
EXENCIONES**

Toda sustancia o mezcla tóxica o muy tóxica para los organismos acuáticos que esté envasada en una unidad de almacenamiento (tonel, etc.) igual o menor al 0,2 % del peso indicado en el anexo I, parte 1, columna 2 (es decir, 400 kg y 200 kg para las sustancias o mezclas tóxicas o muy tóxicas para los organismos acuáticos, respectivamente) no se incluirá en la cantidad total presente si su emplazamiento en el interior del establecimiento en el que se almacena no permite que una liberación accidental de dicha sustancia o mezcla dé lugar a un accidente grave en otro lugar del establecimiento por un efecto dominó, y siempre que el emplazamiento de almacenamiento se encuentre en una zona cerrada y recogida.

Or. fr

Justificación

No deberían contabilizarse las pequeñas unidades de almacenamiento de sustancias tóxicas para el medio ambiente, habida cuenta de la cantidad liberada: la liberación de una sustancia tóxica para el medio ambiente procedente de una pequeña unidad de

almacenamiento no tiene las mismas consecuencias para el medio ambiente que la liberación procedente de una cisterna de almacenamiento.

Enmienda 332

Edite Estrela

Propuesta de Directiva

Anexo VII bis (nuevo)

***CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL
INFERIOR OBLIGADOS A APLICAR
LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA
SEGURIDAD CON ARREGLO A LOS
APARTADOS 4 BIS Y 4 TER DEL
ARTÍCULO 7***

Or. en

Justificación

Esta disposición se refiere a la inclusión de criterios para seleccionar los establecimientos de nivel inferior con sistemas de gestión de la seguridad con arreglo al apartado 1 bis del artículo 7.